



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001549 De 6 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019047181
PROCESO SANCIONATORIO:	201604900
EN CONTRA DE:	GLADIS MARIELA ERAZO VILLOTA PROPIETARIA DE LÁCTEOS SAN JOSÉ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

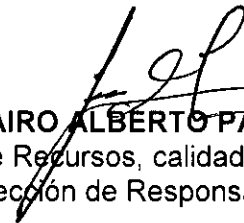
Contra la Resolución No. 2019047181 de 21 de octubre de 2019, NO procede recurso alguno.

25 NOV. 2019

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 25 NOV 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en doce (12) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019047181 de 21 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604900.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: JAIRO PARDO



CONFIDENTIAL

120

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018042520 proferida el 02 de octubre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201604900 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018042520 proferida el 2 de octubre de 2018 calificó el proceso sancionatorio 201604900 e impuso a la señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Procesadora De Lácteos San José, sanción consistente en multa de Mil Doscientos (1200) salarios mínimos diarios legales por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos (Folios 88 al 104).
2. La decisión se notificó personalmente el día 5 de octubre de 2018 a la señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Procesadora De Lácteos San José (Folio 108).
3. El 22 de octubre de 2018, la Señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Procesadora De Lácteos San José, mediante escrito de radicado 20181217209 presentó escrito de recurso de reposición en contra de la resolución 2018042520 del 2 de octubre de 2018 (Folios 109 al 117)

IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, la Señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado del establecimiento Procesadora De Lácteos San José presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

"(...)

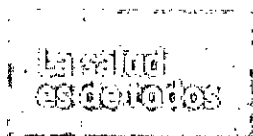
II. CONSIDERACIONES

Que una vez, revisada la resolución por la cual califica la conducta frente al proceso sancionatorio No 201 604900 que cursa en mi contra en su dependencia, considero que dicha Resolución es contraria a Derecho, y lesiva para los derechos e intereses legítimos de quien suscribe, por el presente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho acto de imposición de sanción, al amparo de lo establecido en los Ley 1437 2011, código de procedimiento administrativo, recurso que baso y fundamento en los siguientes:

HECHOS QUE ORIGINAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURO

PRIMERO: La Dirección de Responsabilidad Sanitaria de Invima, no hace un análisis claro frente a los argumentos expuestos en los descargos presentados, toda vez que se expusieron una serie

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

de argumentos válidos para despejar diferentes inquietudes y lagunas que existían dentro de las actuaciones desarrolladas por los funcionarios del Invima dentro del proceso sancionatorio.

El Invima frente a la análisis supuesto que hace de los descargos manifiesta "En virtud de lo argumentado es necesario indicarle a la vigilada que el Laboratorio del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, hace parte de la Red Nacional de Laboratorios de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2323 de 2006, siendo Laboratorio de Referencia, dada su capacidad técnica y científica, el contar con procesos estructurados desarrollos tecnológicos y competencias para cumplir funciones esenciales en materia de laboratorio de salud pública, permite tener plena certeza y seguridad analítica en los resultados de las muestras que estos practican."

En ningún momento se está deslegitimando las acciones y procesos que tiene el laboratorio del Invima, lo que si genera dudas son los procesos que desarrollaron los funcionarios del grupo de Apoyo a Nariño en el momento de la toma de muestras, embalaje, transporte y lo más importante los Instrumentos que utilizaron para su protección para que ningún agente patógeno contamine los productos.

Ahora bien, el Invima en otro acápite manifiesta "Así pues, el objeto a probar dentro de la presente investigación, no son las condiciones sanitarias bajo la cuales puede estar funcionando la actividad de fabricación o procesamiento del producto objeto de estudio, sino la calidad del producto propiamente dicho, esto en cuanto al informe de análisis realizado por el Laboratorio de Alimentos y bebidas del Invima, al producto: QUESO FRESCO, SEMIGRASO, SEMIBLANDO, CUAJADA en el cual se obtuvo resultados no conforme por Coliformes fecales, salmonella spp y listeria monocytogenes (folios 11 y 12). Artículo 16 del Decreto 2323 de 2006, define las competencias de los Laboratorio"

Lo anterior, se evidencia una clara descontextualización de la investigación que se adelántate en mi contra, toda vez que el Invima manifiesta que dentro de la investigación el objeto es la calidad del producto mas no las condiciones sanitarias del establecimiento, dejando a un lado los diferentes análisis que se han realizado a las superficies que son utilizadas para el normal funcionamiento del establecimiento, resultados que fueron incorporados dentro del proceso.

SEGUNDO: El Invima no realizo un análisis frente a los estudios realizados por diferentes Instituciones entre ellos el Instituto Nacional de Salud INS sobre la bacteria Listeria monocytogenes.

Ahora bien, es importante resaltar que de acuerdo a los resultados que se obtuvieron en el estudio realizado por el INS el departamento de Nariño, en especial los municipios de la ex provincia de Obando, se evidencio la alta prevalencia de varios microorganismos entre ellos la Listeria y Salmonella.

Además, en otros estudios se concluye que la utilización de leche cruda para la elaboración de quesos puede ser muy perjudicial para la salud de la población, ya que puede contener bacterias peligrosas entre ellas la listeria y Salmonella.

Por lo anterior, y de acuerdo a la visita realizada por funcionarios del Invima han evidenciado que la planta realiza la pasteurización de la leche, con el objeto de eliminar cualquier agente patógeno que pueda producir cualquier evento que pueda afectar la salud pública, además, cualquier microorganismo que se encuentre en la leche después de un proceso llevado a 60°C tienden a desaparecer, acción que se desarrolla siempre en la planta.



121

121

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201604900"

Lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no hace ningún análisis frente a estos puntos importantes en los descargos, simplemente se dirige a enunciar las funciones y normatividad aplicable a los laboratorios del Nivel Central.

Ahora bien, dentro del auto de pruebas el Invima procedió a incorporar diferentes resultados realizados por laboratorios certificados y autorizados para realizar los diferentes análisis a los alimentos procesados, dichos documentos al parecer no se tuvieron en cuenta en el momento de proferir la decisión.

TERCERO: frente al análisis de las pruebas el Invima manifiesta; ".Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con Funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación."

Es muy importante anotar, que de acuerdo a lo plasmado en los análisis de las pruebas el Invima solo hace un seguimiento a lo manifestado por los funcionarios, desconociendo las acciones y tareas desarrolladas por la planta, entre ellos los análisis de laboratorio contratados para conocer el estado de los productos y más aún la condición sanitarias de los elementos utilizados para la elaboración de queso, entre ellos el frotis a los instrumentos.

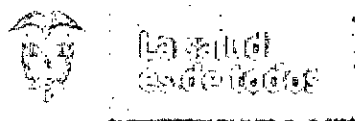
El Invima continua su análisis manifestando "Continuando con las pruebas decretadas se evidencia Informe de análisis realizado por el Laboratorio de Alimentos y bebidas del Invima, al producto: QUESO FRESCO, SEMIGRASO, SEMBLANDO, CUAJADA en el cual se obtuvo RESULTADOS NO CONFORME POR COLIFORMES FECALIS, SALMONELLA SPP Y LISTERIA MONOCYTOGENES (folios 11 y 12) generando con ello un inminente riesgo a la salud de los potenciales consumidores de estos productos, por ende sin perjuicio de la inexistencia de quejas o reclamos de los usuarios, es función y obligación del INVIMA y de esta Dirección de Responsabilidad, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro al derecho a la salud. "

y continua manifestando "Lo anterior quiere decir, que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya e corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con esto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin ser en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad."

Es importante manifestar, que desde el inicio de los procesos productivos desarrollados en la planta, siempre se han realizado análisis de laboratorio para conocer la calidad del producto y además, se han realizado frotis a los elementos utilizados para la producción del queso, con unos resultados conformes.

Ahora bien, dentro del estudios realizados por INS, manifiesta que uno de los causantes para que exista la bacteria listeria monocytogenes, es la utilización de leche cruda en la producción de

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

queso, pero, que por lo anterior, y de acuerdo a la visita realizada por funcionarios del Invima evidenciaron que la planta realiza la pasteurización de la leche, con el objeto de eliminar cualquier agente patógeno que pueda producir cualquier evento que afecte la salud pública, además, cualquier microorganismo que se encuentre en la leche después de un proceso llevado a 60°C tienden a desaparecer, razón por la cual no entendemos los resultados no conformes.

Y además, toda materia prima como la leche, es recibida en los parámetros normales por ende apta para el proceso productivo de elaboración de derivados lácteos, según lo plasmado en el acta de visita de Inspección Vigilancia y Control por parte de funcionarios del Grupo de Apoyo a Nariño de Invima, ítem que tampoco se tiene en cuenta en la calificación del proceso.

CUARTO: El Invima continua en su análisis manifestando "Se evidencia en el expediente de inspección sanitaria a Fábrica de alimentos de fecha 8 y 10 de febrero de 2016, (folios 10 al 27), en donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, es evidente que la vigilada no se encontraba cumpliendo con la normatividad sanitaria pero los incumplimientos encontrados no comprometen la inocuidad del producto. En virtud del concepto emitido por los funcionarios en la referida visita mediante acta de ese mismo día procedieron mediante acta con el Levantamiento de la medida Sanitaria impuesta. Se decretaron como pruebas Resultados de oratorio de análisis realizado a producto terminado (folios 63 al 65) y Plan de muestreo a la Planta (folios 66 al 73) son tomados para este Despacho como acciones correctivas realizadas por el vigilado en virtud de los Incumplimientos encontrados por funcionarios de este instituto en la visita de IVC que dio origen al presente Proceso Sancionatorio. Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fue incorporada al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dicho documento es de carácter público, cual goza de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la afección de la salud pública."

La Dirección de Responsabilidad Sanitaria, reconoce las acciones realizadas en la planta para dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, pero al momento de calificar el proceso no tienen en cuenta nada de las acciones que se realizaron en la planta.

El Invima manifiesta "En virtud de la solicitud de pruebas presentada por la vigilada mediante escrito de Descargos con radicado N° 201722806 del 13 de Julio de 2018, mediante Auto de Apertura de Etapa probatoria N° 2018009482 del 9 de Agosto de la presente anualidad este Despacho requirió por el medio más expedito al Grupo de Apoyo a Nariño, con el fin de que se llegue a la presente actuación administrativa con fines probatorios los siguientes documentos: Certificado de esterilización de las neveras que se utilizaron para el muestreo realizado por el Invima Certificado del estado de las pilas o refrigerantes que se utilizan en el Invima para toma de muestras, Certifique el estado de almacenamiento de las neveras para la toma de muestras, Informe el motivo por el cual no dejó contra muestra del producto Queso Fresco Semigraso Semiblando — Cuajada con lote No. 04/OCT/2015, fecha de vencimiento 04/NOV/2015, Registro Sanitario RSANQ2110011, fabricado por la investigada. Así las cosas, el Coordinador de Apoyo a Nariño, mediante radicado Nc 20182038072 del 15 de agosto de 2018, remitió a este Despacho la anterior solicitud de información referida respondiendo el interrogante realizado por este Despacho de la siguiente manera"

"(...)

"1 Como fue el procedimiento para realizar el muestreo al producto queso fresco semigraso-semiblandocuajada, con registro sanitario RSAN02110011 y lote 04/007715, muestra tomada en el establecimiento PROCESADORA DE LACTEOS SAN JOSE propiedad de la señora GLADIS



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

MARIELA ERAZO VILLOTA radicado bajo el No. 20154783 y con fecha de recibo 08-10-2015, remitida por el Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño. El 5, 6 y 7 de octubre de 2015 de asiste al establecimiento ERAZO VILLOTA GLADIS MARIELA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROCESADORA DE LACTEOS SAN JOSE, con el objetivo de realizar inspección, vigilancia y control según listado priorizados del IV trimestre del 2015 y recolección de muestras del programa nacional de muestreo de derivados lácteos (Queso Fresco) Teniendo en cuenta el objetivo el día 5 y 7 de octubre de 2015, se procedió a verificar las condiciones físicas, sanitarias y al personal manipulador de alimentos, como también las condiciones de saneamiento e higiene locativa de la planta y los proceso de fabricación verificando el cumplimiento de estas condiciones sanitarias se procedió a emitir concepto sanitario Favorable con Observaciones. Durante el recorrido por las instalaciones se encontró en uno de los cuartos fríos producto terminado en malas condiciones de calidad e acuidad, por lo tanto, se aplicó Medida Sanitaria de Seguridad consistente en decomiso y desnaturalización. El día 6 de octubre de 2015, los profesionales del Invima y el señor Silvio Armando calidad de administrador de la planta ingresamos al cuarto frío del establecimiento arriba en mención con la dotación (gorro, tapabocas, bata y botas) de propiedad de la planta y con los insumos de Invima para la toma de muestras como (guantes, cinta, nevera, pilas refrigerantes y bolsas estériles) es así como se procede a realizar la recolección de dos bloques de queso fresco, semigraso, semiblando tipo cuajada con peso neto 6 kilos Lote 4/Oct/15 y vence 04/nov/15 como esta relacionado en el acta de toma de muestras, anexa al presente documento; los funcionarios Invima seleccionan el nuestra y el señor Silvio como manipulador de alimentos del establecimiento, realiza la toma de los dos bloques de queso cuajada empacados en bolsas plásticas de polietileno litografiadas con cierre mecánico, posteriormente realizo el embalaje en las bolsas estériles depositando en neveras con pilas refrigerantes; en presencia del señor Silvio Armando Díaz, se coloca la cinta alrededor de la nevera y posteriormente se entregó al responsable la empresa Elite, donde ellos a su vez entrega la guía de transporte y quiénes son los responsables de transportar la muestra al Laboratorio Invima de la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta que el Laboratorio requerirá una muestra para análisis fisicoquímico y otra microbiológico se analiza la recolección de dos unidades; además por la dimensión de la nevera y el tamaño del queso cuajada, se realiza el embalado en dos neveras, para respetar la integridad del producto minado, como se describe en el acta de la visita y en el acta de la toma de muestra. 2. Allegar soportes de las condiciones de conservación requeridas el número y tipo de muestras incluyendo unidades de las mismas) manejo y envío de la muestra al laboratorio, refrigerantes o pilas de las neveras en donde se almacenó la muestra y el medio de transporte utilizado para verificar esta información se anexa al acta de toma de muestra y la guía de Transporte de Elite, después de entregar las muestras a la empresa Elite, empresa contratada para el almacenamiento, transporte y entrega al laboratorio analista, debo garantizar las condiciones sanitarias adecuadas."

(...)"

Dentro de los descargos presentados sobre el proceso en mención, se solicitaron varias pruebas y que el Invima mediante auto de pruebas No 2018009482 en su artículo 4 requirió al Grupo de apoyo a Nariño lo siguiente:

1. Se solicite el certificado de esterilización de las neveras que se utilizaron para el muestreo realizado por el Invima.
2. Se certifique el estado de las pilas o refrigerantes que se utilizan en Invima para la toma de muestras.
3. Se certifique por El Grupo de Apoyo a Nariño de Invima el estado del almacenamiento de las neveras para la toma de muestras.
4. Se informe por parte de funcionarios del Grupo de Apoyo a Nariño por qué no se dejo contra muestra del producto.

Página 5

RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900”

Ahora bien, según las explicaciones dadas por los funcionarios del Grupo de Apoyo a Nariño, nada dice sobre lo que se les requirió, simplemente hace un recuento de cómo se desarrolló la visita de Inspección Vigilancia y Control a mi establecimiento.

No se aportó la prueba del certificado de esterilización de las neveras utilizadas por el Invima, de igual manera, nada dice sobre el estado de las pilas utilizadas.

Además, no informa sobre el almacenamiento de las neveras que se utilizan para la toma de muestras y tampoco manifiesta nada sobre por qué no se dejó la contra muestra.

Ahora bien, el Invima manifiesta que la muestra fue entregada el mismo día de recolección a una empresa contratada para el envío de las muestras a la ciudad de Bogotá, pero es pertinente revisar los formatos utilizados para la recolección de la muestra y los de envío, toda vez que se evidencia que en un día se recolecta la muestra y se espera hasta el día siguiente para su envío pertinente a la ciudad de Bogotá.

Me sigue asaltando la duda en que instrumento se refrigeró la muestra, que condiciones estaba el lugar donde se almaceno.

Así las cosas, el Grupo de Apoyo a Nariño nada dice sobre la solicitud de pruebas que se habían decretado, además el Invima en ningún momento hace un análisis a estas pruebas que para nosotros son muy importantes porque desdibuja todo lo manifestando por el Instituto.

Además, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, no considero lo estipulado en los descargos frente a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 dentro del CAPÍTULO III Procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 50 establece los lineamientos para la graduación de las sanciones.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, dentro de este numeral, es importe señalar que no se ha realizado ninguna acción que haya causado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, es de resaltar que en ningún momento he tenido Interés de incumplir la normatividad sanitaria vigente para obtener beneficios económicos, lo cual a medida de las posibilidades se han mejorado las instalaciones físicas, según exigencias de INVIMA.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción, solicito se verifique las bases de datos de INVIMA donde no e sido sancionada anteriormente a este proceso.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, en ningún momento e realizado acciones de obstrucción o resistencia a las investigaciones, ya que en todas las actuaciones desarrolladas por el INVIMA las e atendido con todo gusto.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, en ningún momento e utilizado medios fraudulentos para ocultar alguna infracción o sus efectos, siempre se ha permitido el ingreso de las funcionarias a la planta para que desarrollen sus actividades de IVC.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, dentro del expediente se puede verificar todas las acciones que se han desarrollado para subsanar las exigencias dejadas por las funcionarias del Grupo



**RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)**

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"***

de Apoyo a Nariño de INVIMA.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Se puede evidenciar en el expediente que reposa en sus institución que nunca habido renunciencia o desacato al cumplimiento de la normatividad sanitaria.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la Infracción antes del decreto de pruebas, dentro de este punto si quiero dejar constancia que infrigi la normatividad sanitaria, en el incumplimiento de varios puntos del acta de inspección y desde luego, estos fueron superados en el acta de levantamiento de medida sanitaria.*

Así las cosas, es pertinente precisar que el Invima, procedió a decretar unas pruebas que en ningún momento fueron realizadas como se lo solicitaba y que además, no realizaron los análisis pertinentes, esto importante para el proceso, toda vez que en la graduación que debe hacerse para imponer cualquier tipo de sanción debieron tenerse en cuenta.

Lo anterior, La Dirección de Responsabilidad Sanitaria, está atentando contra el debido proceso que debe existir dentro de cualquier proceso sancionatorio.

Ahora bien, antes de proferir la resolución del recurso del presente proceso sancionatorio, es muy importante que la Dirección de responsabilidad Sanitaria, realice un estudio sobre los diferentes elementos materiales probatorios que se solicitaron en el escrito de descargos, en aras de respetar el derecho al debido proceso.

Del debido proceso "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

III. PETICIONES

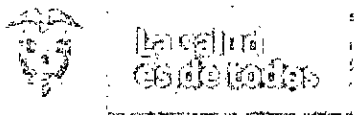
Solicito muy respetuosamente después de un estudio a los elementos materiales probatorios, y del presente escrito y además todos los difentes (Sic) atenuantes que hay en el proceso se proceda a calificar el proceso con una amonestación."

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

A. FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900”***

Refiere en primer lugar la recurrente que el INVIMA no hace un análisis claro frente a los argumentos expuestos en los descargos presentados, toda vez que se expusieron una serie de manifestaciones válidas para despejar diferentes inquietudes y lagunas que existían dentro de las actuaciones desarrolladas por los funcionarios del INVIMA, indicando que le generan dudas la toma de muestras, embalaje y transporte, así como los elementos utilizados para la protección de las muestras por parte del grupo de apoyo de Nariño del Invima, por posible contaminación de patógenos; adicionalmente en el punto cuarto indica que le sigue asaltando la duda en que instrumento se refrigeró la muestra, y en qué condiciones se encontraba el lugar donde se almacena la muestra.

Es importante indicarle que en el INVIMA estamos comprometidos en proteger y promover la salud de la población, a través de la Vigilancia Sanitaria con enfoque de gestión del riesgo, sobre los productos de competencia Institucional, apoyados en nuestros laboratorios para el desarrollo de análisis de control de calidad e inocuidad y la emisión de resultados confiables y oportunos, dentro del marco legislativo que le compete al INVIMA y las normas: NTC GP 1000:2009, ISO 9001:2008, NTC ISO/IEC 17025:2005 e Informe 44:2010 de la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Para ello contamos con recursos físicos, tecnológicos y personal técnico científico competente, con actitud permanente de servicio, comprometido con las buenas prácticas profesionales y familiarizado con las políticas, procesos y la documentación que los soporta.

Y en lo particular la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad (OLCC) lidera las actividades de control de calidad para los productos competencia del Invima y apoya el fortalecimiento de los Laboratorios de Salud Pública que hacen parte de la Red Nacional de Laboratorios, mediante la capacitación, entrenamiento y asistencia técnica para la aplicación y seguimiento al cumplimiento de los Estándares de Calidad establecidos en la legislación sanitaria vigente. En los grupos de laboratorio del Invima contamos con Acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de Acreditación 13-LAB-034, bajo la norma ISO/IEC 17025:2005, siendo importante que en estricto cumplimiento para existe un protocolo que deben tener las características de la muestra y condiciones requeridas para la realización de los análisis, los cuales son:

“ Todas las solicitudes de análisis son sometidas a una inspección para evaluar la pertinencia documental y calidad de las muestras, con el fin de asegurar que cumplen con los requisitos mínimos para la ejecución de los ensayos solicitados. Las muestras deben venir acompañadas del acta de toma de muestras respectiva y la información consignada en el acta y/o solicitud y rotulo de la muestra debe en lo posible incluir la siguiente información:

- ✓ Sitio de toma de la muestra (si aplica).
- ✓ Número de lote.
- ✓ Fecha de vencimiento del producto.
- ✓ Persona responsable del muestreo.
- ✓ Día y lugar en que se realizó la toma de muestra.



RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"

✓ Información de temperatura de toma de muestra para productos que requieran congelación o refrigeración.

✓ Encontrarse dentro su vida útil, es decir, con fecha de vencimiento vigente.

✓ Estar debidamente rotulada, de tal manera que permita su identificación y proporcione la mayor información posible.

Cualquier información adicional que pueda orientar el análisis a realizar, metodología de muestreo o situaciones presentadas durante la toma de muestras que puedan influir en los resultados analíticos o que se considere relevante. Las condiciones de recibo de la muestra son:

✓ Estar debidamente cerrada y embalada, sin presentar roturas en su empaque, fugas, derrames ni abolladuras.

✓ Debe mantener las condiciones de almacenamiento adecuadas de tal manera que se reduzcan al mínimo los riesgos de alteraciones de la muestra, que pueda experimentar antes del análisis (condiciones indicadas en el empaque e información sobre la temperatura - ambiente, refrigeración o congelación).

✓ Disponer de una cantidad suficiente de muestra compuesta por varias unidades, según corresponda, que permita la realización de los análisis requeridos y dejar una parte como testigo (contramuestra). El número de unidades requeridas está consignado en un documento interno del Invima.

El personal perteneciente a la Dirección de Operaciones Sanitarias sigue los lineamientos establecidos en el documento institucional IVC-INS-MN002 MANUAL DE TOMA DE MUESTRAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, MATERIAS PRIMAS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS para recolectar las muestras requeridas.

Los Laboratorios planifican sus actividades a través del Plan Operativo Anual y gestionan a través de lineamientos institucionales los recursos para la prestación de los servicios de análisis, adicionalmente el Laboratorio de Microbiología de Alimentos y Bebidas recibe muestras a demanda provenientes ETA y aislamientos para confirmación y serotipificación de patógenos provenientes de alimentos, así mismo, se debe determinar la disponibilidad de los métodos de ensayo implementados como de recursos específicos para el tratamiento de algún tipo particular de muestra.

Cuando en desarrollo de los programas adelantados con el área de vigilancia y control o como parte de los servicios de apoyo a entidades gubernamentales se reciban solicitudes de servicios para las cuales los Laboratorios no cuenten con los recursos, los métodos y/o personal, se procederá a emitir la respectiva respuesta oficial con la justificación técnica aclarando los motivos por los cuales no se puede prestar el servicio de análisis, de igual forma, cuando las muestras no cumplan con las especificaciones requeridas que garanticen el resultado del análisis.¹

Aunado a lo ya indicado es importante indicar que el INVIMA realiza sus procesos bajo las más estrictas medidas de calidad, y cerciorándose que el proceso de muestreo y el de análisis cumpla con lo indicado en los procedimientos establecidos para tal fin, por lo que el personal que realiza las visitas es altamente calificado, con el lleno de los requisitos legales para realizar

¹ Documento No PO02-SA-LABS-F005, emitido por LABORATORIOS INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, denominado PORTAFOLIO DE SERVICIOS.

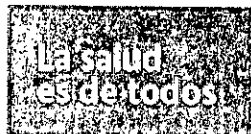
RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900”

tal función, y así poder determinar los posibles riesgos a la salud de los Colombianos en sus visitas; ahora bien la encartada, no aportó pruebas que permitan poner en duda razonable que la muestra se encontraba contaminada de alguna manera, o que hubiese existido una fractura en el proceso realizado por los funcionarios del INVIMA, ya que los mismos siguen minuciosamente los protocolos establecidos por la entidad, como los más altos índices de profesionalismo y ética.

Como consecuencia de lo descrito se evidencian que las faltas cometidas por la encartada, fueron fundamento del presente proceso sancionatorio, y por lo que en su momento se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE y se aplicó medida sanitaria de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la empresa PROCESADORA DE LÁCTEOS SAN JOSÉ el 13 de enero de 2016.

Es importante reiterar que la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de las actividades competencia de este instituto dentro del marco del modelo de inspección, vigilancia y control adoptado por la Dirección General del INVIMA corresponden por competencia a la Dirección de Operaciones Sanitarias, conforme lo prevé el numeral 1 del art. 23 del Decreto 2078 de 2012, por lo tanto esta Dirección no puede cuestionar las competencias y el procedimiento desarrollado por los inspectores en la respectiva visita y menos su contenido, ya que por su experticia son profesionales altamente calificados para ejercer dichas acciones y la percepción lograda por ellos es directa, al tener un contacto inmediato con los hechos investigados, es decir la inmediación de ellos es diferente de la del fallador, quien debe confiar en el criterio y en lo consignado en las actas, que es un documento de carácter público, por ende, el valor probatorio que se le otorga a estas es suficiente para determinar que lo que allí se consigna es el reflejo de la realidad, más aún cuando se trata de personas que cuentan con el conocimiento técnico para la realización de ese tipo de diligencias.

En este orden de ideas, no corresponde al Despacho cuestionar el contenido de las actas suscritas por los Inspectores del INVIMA ni acoger en este sentido las afirmaciones del recurrente, porque como se dijo anteriormente, las actas de inspección, vigilancia y control sanitario, por su naturaleza gozan de presunción de legalidad, al ser estas realizadas por personas investidas de función pública, en consecuencia su oponibilidad no descansa en la naturaleza de la obligación misma sino en la incompetencia que puede tener el organismo que la realiza, que para el caso que nos ocupa, no existe esta causal ya que el INVIMA es la autoridad sanitaria encargada de vigilar los productos y establecimientos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual los argumentos subéxamine no desvirtúan la responsabilidad del investigado en los hechos materia de investigación, por lo que este despacho da total credibilidad a lo consignado en las mencionadas actas y en especial al Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 13 de enero de 2016, realizada en las instalaciones del establecimiento Procesadora De Lácteos San José propiedad de la señora Gladis Mariela Erazo Villota, del acta dentro de la cual constan las observaciones respecto a la situación evidenciada por los profesionales de este Instituto, quienes atendieron las diligencias dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad de la investigada, verificando incumplimientos en relación con las buenas prácticas de manufactura establecidas para la elaboración de alimentos al verse comprometida la inocuidad de los productos alimenticios elaborados emitiéndose así concepto sanitario DESFAVORABLE, (folios 3 al 6); en este punto es importante indicar que la persona quien atendió la visita no realizó ninguna observación encartada durante la visita que sirve de génesis para el presente proceso sancionatorio, no realizó observación alguna respecto del desarrollo de la misma.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"***

Ahora bien, es necesario indicar que una vez revisada la resolución de calificación, en la misma se evidencia que este despacho procedió a estudiar el escrito de descargos, atendiendo a las manifestaciones del encartado, pero para este despacho no existe duda en cuanto a las conductas trasladadas que de forma posterior fueron génesis de la calificación ahora recurrida.

En este punto es, es importante indicar que las labores realizadas por los funcionarios del Invima frente a la recolección de las muestras y el posterior resultado por parte del laboratorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos para tal fin, dado que si el mismo de no haberse encontrado de conformidad, es decir tuviese falencias acorde a los protocolos o la muestra presentara no con la el criterio calidad, en aras de asegurar que cumplen con los requisitos mínimos para la ejecución de los ensayos solicitados, el laboratorio del Invima no hubiese realizado los exámenes al producto y por tanto haber dado un dictamen del mismo.

Por otra parte, dado que la investigada indica que se evidencia una clara descontextualización de la investigación que se adelantó en su contra, dejando a un lado los diferentes análisis que se han realizado a las superficies que son utilizadas para el normal funcionamiento del establecimiento, resultados que fueron incorporados dentro del proceso, conviene subrayar que el proceso sancionatorio como tal, se basa en todas las pruebas aportadas al proceso, y evidencia las situaciones expuestas por la investigada y por los funcionarios del Invima al momento de hacer las visitas, así como los resultados de los laboratorios legalmente allegados al mismo, por lo que el resultado de una sanción obedece al hecho que para este despacho hay pruebas suficientes que se incumplió la normatividad sanitaria sin lugar a duda; lo expresado en los diferentes actos administrativos por parte de este despacho, en el caso puntual hace referencia a las razones por las cuales se impone la media sanitaria, tomando como génesis la faltas encontradas y probadas que se enumeran, por lo que no existe una descontextualización y que el proceso se desarrolló en relación a las siguientes conductas:

1. Elaborar y/o procesar productos derivados lácteos (Queso fresco tipo cuajada y doble crema), sin cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, según visita de 13 de enero de 2016, especialmente por cuanto:
 1. En área de producción de cuajada y queso doble crema se evidencian aberturas en el techo, sin protección así como en la puerta de ingreso a proceso, incumpliendo los numerales 2.1 y 2.7 artículo 6 de la resolución 2674 de 2013.
 2. La edificación favorece el cruce de flujos, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 numerales 2.2 y 2.3 de la resolución 2674 de 2013.
 3. Presentan cronograma de actividades de capacitación, sin embargo, no describen el contenido de los temas de capacitación, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2674 de 2013.
 4. No son apropiados los letreros alusivos a la necesidad de lavarse las manos después de ir al baño o de cualquier cambio de actividad y a prácticas higiénicas, medidas de seguridad, ubicación de extintores. Contrariando lo dispuesto en el artículo 13 parágrafo 1 de la Resolución 2674 de 2013.
 5. La planta cuenta con procedimientos, sin embargo, en éste no se incluye los tratamientos realizados, contrariando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 de la Resolución 2674 de 2013.
 6. El sitio de almacenamiento no se encuentra identificado, contrariando lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 de la Resolución 2674 de 2013.

Página 11

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"***

7. Existe algunos dispositivos cebos, mallas y algunos sifones con rejillas, contrariando el artículo 26 numeral 3 de la Resolución 2674 de 2013.
 8. Presenta programa, fichas técnicas, pero no cuentan con cronograma preventivo de mantenimiento, contrariando lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 y artículo 25 de la Resolución 2674 de 2013.
 9. No existe programa de calibración, contrariando lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución 2674 de 2013.
 10. La pintura de las paredes de la sala de proceso de queso doble crema presenta desprendimiento de pintura, contrariando numeral 2.1 artículo 7 de la resolución 2674 de 2013.
 11. Se evidencia el techo del área de cuajada con deficiente limpieza, contrariando lo dispuesto en el numeral 3.1 artículo 7 de la resolución 2674 de 2013.
 12. El diseño del techo favorece la acumulación de polvo, contrariando lo dispuesto en el numeral 2.2 artículo 7 de la resolución 2674 de 2013.
 13. La sala de producción de cuajada se evidencia pisos con grietas y roturas. En la sala de doble crema presenta aberturas entre tablón y tablón lo que permite acumulación de suero y agua, contrariando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 artículo 7 de la resolución 2674 de 2013.
 14. A pesar de contar con la inclinación se evidencia acumulación de agua en las roturas de los pisos, contrariando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 artículo 7 de la resolución 2674 de 2013.
 15. Para el proceso de queso doble crema no cuentan con sala de empaque, incumpliendo en el artículo 108 de la resolución 2310 de 1986.
 16. Cuenta con lavamanos accionamiento no manual, no obstante, la tubería de evacuación de agua se encuentra desadaptada, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 numeral 6.3 de la Resolución 2674 de 2013.
 17. No se incluye la totalidad de controles de calidad a realizar a la materia prima; contrariando lo dispuesto en el artículo 21 de la resolución 2674 de 2013.
 18. La planta cuenta con Ekomilk para pruebas como grasa, peso específico, sólidos no grasos y proteína, adicionalmente realiza pruebas de alcohol, cloruros y neutralizantes, contrariando lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3 de la resolución 2674 de 2013.
 19. La planta presenta una certificación interna en la cual hacen constar que no se reciben devoluciones, sin embargo, no se aclara el manejo de estos productos, contrariando lo dispuesto en el artículo 28 numeral 6 de la resolución 2674 de 2013.
 20. La planta cuenta con la asesoría de un profesional, sin embargo, éste no permanece de tiempo completo, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 de la resolución 2674 de 2013.
 21. En área de proceso de cuajada se observa que la tubería de evacuación del agua de lavamanos, se encuentra desacoplada generando que el desagüe se ocasione directamente a los pisos del área de proceso, incumpliendo con el numeral 4.2, Artículo 6 de la resolución 2674 de 2013.
 22. El sistema de accionamiento de pedal se encuentra deteriorado (oxidado), dificultando su manejo, además no cuentan con sistema de secado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3, Artículo 6 de la resolución 2674 de 2013 y parágrafo 4, artículo 87 de la resolución 2310 de 1986.
2. Fabricar y/o procesar el producto: "Queso Fresco Semigraso – Semiblando – Cuajada, con lote No. 04/OCT/15, fecha de vencimiento 04/NOV/15 y registro sanitario RSAN02110011", sin cumplir con los controles ni aseguramiento de la calidad apropiados, afectando la calidad



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

del producto terminado, al obtener concepto final microbiológico de laboratorio RECHAZADO, por NPM COLIFORMES FECALES, SAMONELA SPP y LISTERIA MONOCYTOGENES; contrariando los artículos 21 y 22 de la resolución 2674 de 2013.

3. Empacar y/o rotular el producto: "QUESO DOBLE CREMA POR 2500 g", incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

1. Declara el cloruro de calcio, pero este ingrediente no se utiliza, contrariando el artículo 5 numeral 5.2.3. de la resolución 5109 de 2005.

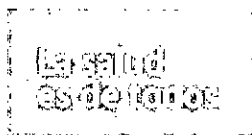
B. FRENTE A LOS OTROS EXAMENES DE LABORATORIOS DIFERENTES A LOS DEL INVIMA

Respecto a este punto de impugnación refiere la recurrente que el INVIA procedió a incorporar diferentes resultados realizados por laboratorios certificados y autorizados para realizar los diferentes análisis a los alimentos procesados, dichos documentos al parecer no se tuvieron en cuenta en el momento de proferir la decisión.

Es importante en este punto y en relación al debido proceso en la apreciación de pruebas y atención a los informes de laboratorio externos al invima, y acorde a lo indicado por la señora Gladis Mariela Erazo Villota, indicarle preceptuado en el artículo 575 de la Ley 9 de 1979, que establece: "...Solo tendrán validez para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les de carácter oficial por el Ministerio de Salud", en concordancia con el Artículo 4° numeral 8 del Decreto 2078 de 2012, el cual señala dentro de las funciones del Invima el actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo, brindando lineamiento y acompañamiento a los demás laboratorios.

Así, dado lo indicado por la recurrente en este punto es necesario indicarle que en el acto administrativo mediante el cual se califica el proceso sancionatorio el mismo hizo puntual referencia en el hecho que los mismos están en el plenario pero que dado que el Invima ostenta la calidad de laboratorio de referencia, es dicha prueba la que se tiene como eje principal del presente proceso, prueba que indica al producto QUESO FRESCO, SEMIGRASO, SEMIBLANDO, CUAJADA Lote 04/OCT/15, donde se obtuvo resultados no conforme por Coliformes fecales, salmonella spp y listeria monocytogenes, siendo importante indicarle que en relación a la muestra y resultado de laboratorio se hace sobre dicho lote en particular.

En el expediente se evidencia informes de Laboratorios del Valle (Folios 59 a 62) indican que la muestra son tomadas de la tina de Cuajo, SERPENTIN, Mesón de empaque y Marmita de fecha 21 de mayo de 2015 todas ellas, de igual forma informe de laboratorio de Angel Bioindustrial del producto QUESO BLANCO CUAJADA, de lote 532016, con fecha de recepción de 8 de marzo de 2016, QUESO CUAJADA de lote 1104 con fecha de recepción del 13 de abril de 2015, por lo que son muestras diferentes a la verificada por los laboratorios del INVIMA, pues son de lotes diferentes.



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900”***

Ahora, también debe indicarse que en cuanto a la diferencia de resultados, no es posible encontrar la cantidad de microorganismos idéntica entre una muestra y otra debido que como su nombre lo indica corresponden a organismos vivos, que de acuerdo a diversas características como: temperatura, humedad, cantidad de oxígeno, agua, morfología y nutrientes, entre otros. Desarrollan un crecimiento más o menos favorable en diversos momentos, es decir, mayor y menor número de unidades formadoras de colonias. Por lo tanto, el resultado puede no siempre ser el mismo y el que se tomo en cuenta para realizar la sanción a la investigada fue la encontrada del lote del 4 de octubre de 2015 en el producto QUESO FRESCO, SEMIGRASO, SEMIBLANDO, CUAJADA, por lo que los otros resultados de laboratorio de ninguna forma contravienen el resultado obtenido por el INVIMA, aunque los mismos si fueron tenidos en cuenta a la hora de valorar el caso para imponer el monto de la sanción de conformidad al Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende se escatima la posibilidad de que la muestra del Queso Fresco, Semigraso, Semiblando, Cuajada objeto de examen microbiológico hubiese sido contaminado dentro de la manipulación de la prueba y mucho menos en el transporte, porque el producto se encontraba cerrado y dentro su empaque hermético, pues dentro de los protocolos de los laboratorios de las entidades de salud y los del INVIMA se encuentra que previo a que se realice el análisis el empaque se desinfecta con el fin de eliminar todo tipo de contaminación cruzada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro para este Despacho que los exámenes presentados por la sancionada en el escrito de descargos, fueron incorporados dentro del material probatorio dentro del proceso sancionatorio 201604900, pero los mismos no desvirtúan las conductas sancionadas dentro de la investigación adelantada.

C. EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dado que la recurrente indica que existe una falta al debido proceso en el presente caso y al hecho que considera que el INVIMA en el análisis de las pruebas solo hace seguimiento a lo manifestado por los funcionarios desconociendo acciones y tareas desarrolladas por la planta entre ellos los análisis de laboratorio contratados.

Es importante aclararle a la recurrente que el hecho de que se corrijan las infracciones comprobadas por la autoridad sanitaria no es causal para reponer la decisión ni para suspender la sanción impuesta, toda vez que las contravenciones administrativas tuvieron ocurrencia. El adecuar el comportamiento a la normatividad se valoró como atenuante dentro de los criterios de graduación, en especial lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fue reflejada al momento de tasar la multa, pues la aplicación de este criterio fue trascendental para que la multa impuesta no hubiese sido más gravosa.

No está demás precisar que así la infracción objeto de requerimiento se hubiese subsanado antes de iniciarse el proceso sancionatorio, ello no hubiese dado lugar a la no iniciación del proceso ni a la cesación del mismo, ni en este momento procesal, a la exoneración de la sancionada en la sanción impuesta porque, como antes quedó expresado, en el ámbito sanitario esta conducta se valora como una causal de atenuación, no porque la administración arbitrariamente lo disponga sino porque los criterios de graduación de la sanción así lo disponen.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

Así mismo, debe recurrente tener en cuenta que, como aparece anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, por la situación de riesgo que genera para el invaluable bien de la salud individual y colectiva de la población el desempeño de una actividad como es el elaborar y/o procesar derivados lácteos, en un establecimiento que no reúne las condiciones sanitarias exigidas.

D. FRENTE A LA PRUEBA SOLICITADA AL GRUPO DE APOYO NARIÑO

Aduce la recurrente que dentro del escrito de descargos se solicitaron varias pruebas, entre las cuales se encontraba la aclaración de aspectos de la toma de muestra y procedimientos para lo cual las explicaciones dadas por el Grupo de Apoyo Nariño no manifiestan nada de lo requerido, remitiéndose solamente a plasmar un recuento del desarrolló de la visita al establecimiento.

Al respecto se precisa a la recurrente que el Grupo de Apoyo a Nariño dio la respuesta oportuna a lo solicitado por el Despacho, por cuanto lo solicitado no fue lo textualmente requerido por la señora Gladis Mariela Erazo Villota en el sentido que se pidió lo siguiente:

"De conformidad con lo ordenado en el Artículo cuarto del auto por medio del cual se establece la etapa probatoria proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201604900 se solicita que por el medio más expedito y con el fin de que se llegue a la presente actuación administrativa con fines probatorios lo siguiente:

- 1. Como fue el procedimiento para realizar el muestreo al producto queso fresco semigraso-semiblando- cuajada, con registro sanitario RSAN02110011 y lote 04/OCT/15, muestra tomada en el establecimiento PROCESADORA DE LÁCTEOS SAN JOSE, propiedad de la señora GLADIS MARIELA ERAZO VILLOTA, radicado bajo el No. 20154784 y con fecha de recibo 08-10-2015, remitida por el Grupo de Trabajo Territorial a Nariño.*
- 2. Allegar los soportes de las condiciones de conservación requeridas, el número y tipo de muestras (incluyendo unidades de las mismas), manejo y envío de la muestra al laboratorio, refrigerantes o pilas de las neveras en donde se almacenó la muestra y el medio de transporte utilizado*

Frente a este requerimiento el Coordinador del Grupo de Apoyo a Nariño (Folios 79 y 80) respondió lo siguiente:

"(...)

El día 6 de octubre de 2015, los profesionales del Invima y el señor Silvio Armando Díaz en calidad de administrador de la planta ingresamos al cuarto frío del establecimiento arriba en mención, con la dotación (gorro, tapabocas, bata y botas) de propiedad de la planta y con los insumos de Invima para la toma de muestras como (guantes, cinta, nevera, pilas refrigerantes y bolsas estériles), es así como se procede a realizar la recolección de dos bloques de queso fresco, semigraso, semiblando tipo cuajada con peso neto de 6 kilos Lote 04/oct/15 como está relacionado en el acta de toma de muestras, anexa el presente documento; los funcionarios del Invima seleccionan el muestra (Sic) y el señor Silvio como manipulador de alimentos del establecimiento, realiza la toma de los dos bloques de queso cuajada empacados en bolsas plásticas de polietileno litografiadas con cierre mecánico, posteriormente realizó el embalaje respectivo en las bolsas estériles, depositando en neveras con pilas refrigerantes; en presencia del señor Silvio Armando Díaz, se coloca cinta alrededor de la nevera y posteriormente se entregó al responsable de la empresa de Elite, donde ellos a su vez entrega la

Página 15



INSTITUTO
NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900”**

guía de transporte y quienes son los responsables de transportar la muestra al laboratorio requiere una muestra para análisis físicoquímico y otra muestra para análisis microbiológico, se realiza la recolección de dos unidades; además por la dimensión de la nevera y el tamaño del queso cuajada, se realiza el embalado en dos neveras, para respetar la integridad del producto terminado, como se describe en el acta de la visita y en el acta de la toma de muestra.

2. Allegar los soportes de las condiciones de conservación requeridas, el número y tipo de muestras (incluyendo unidades de las mismas), manejo y envío de la muestra al laboratorio, refrigerantes o pilas de las neveras en donde se almacenó la muestra y el medio de transporte utilizado.

Para verificar esta información se anexa el acta de toma de muestra y la guía de transporte de Elite. Después de entregar las muestras a la empresa de Elite, la empresa contratada para el almacenamiento, transporte y entrega al laboratorio analista, debo garantizar las condiciones sanitarias adecuadas.

Por lo tanto se aprecia que se dio respuesta en manera concreta a lo solicitado por este Despacho y por lo tanto no se vulnera el debido proceso de la señora sancionada.

Es claro que al respecto existe una Sana Crítica, para lo cual este despacho se apoya en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que rige el sistema de la libre convicción de la prueba, es decir que el operador administrativo es libre de razonar a voluntad al momento de valorar la prueba, estableciendo:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Esto implica que el juzgador está facultado, según su propio criterio, para determinar la forma concreta en concordancia con la fuerza de cada una de las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa, solicitadas o allegadas al expediente. Es decir, que la legislación le da libertad al juez o fallador para que elabore su convicción en el análisis de los elementos probatorios, evitando las trabas en desarrollo de la actuación.

El tema de prueba, conforme lo establece la doctrina “...está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso...”², lo anterior que implica que en efecto las circunstancias encontradas por el INVIMA y plasmadas en el proceso sancionatorio 201604900, conllevaron a determinar una infracción en la normatividad sanitaria y por ende una sanción administrativa.

Se observa entonces que la decisión de sanción está justificada y motivada por cuanto dentro del expediente obran pruebas suficientes que demuestran la trasgresión a la normatividad sanitaria vigente y en consecuencia la exposición a un de riesgo cierto al bien jurídico tutelado, esto es la salud pública; sin embargo, a fin de sustentar la posición del INVIMA, se debe atender lo dispuesto, respecto a las reglas de la sana crítica enunciadas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-202/05, M.P Jaime Araujo Rentería, así:

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual De Derecho Probatorio 6ª ed. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. D.C. pág. 15.



RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

"(...)

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(...)" (resaltado del Despacho)

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que si una muestra llega por fuera de la temperatura requerida, éstas no son objeto de análisis porque de ello se deriva que los resultados varíen, sin ajustarse a las verdaderas condiciones del producto.

E. CRITERIOS DE GRADUACIÓN

Refiere la encartada que el despacho no consideró lo estipulado en los descargos frente a lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece los lineamientos para la graduación de las sanciones por lo que se explicara lo concerniente a los criterios de graduación y se procederá a estudiar de fondo lo indicado por la investigada uno a uno.

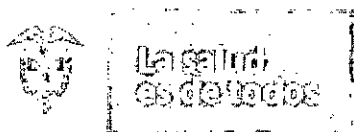
Ahora, los criterios de graduación que fueron previstos por el legislador en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, constituyen factores que deben ser valorados por el operador administrativo para determinar el tipo de sanción a imponer, y en el evento que se trate de una multa, son un soporte fundamental para estimar su quantum.

Lo anterior permite concluir que:

1. A través de los criterios que establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es decir, que las circunstancias descritas en el artículo 50° pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta de la investigada se adecue al supuesto que consagra el artículo. Así, por ejemplo, en el caso del numeral 1 *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*, si dentro de la actuación se demuestra la ocurrencia de daño con ocasión de la acción y/o omisión de la investigada, necesariamente la sanción debe ser significativo atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, si como en el presente caso, no existió daño sino riesgo, la multa no puede resultar excesiva en rigidez, atenuándose la imposición de la misma, y llevando a la imposición de multas como la acá impuesta (1200 SMDLV) que resulta mínima frente a la potestad que tiene este Despacho de imponer multas hasta por 10.000 SMDLV.

Página 17



RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

Ya en el plano de individualizar lo indicado se toma lo indicado por parte de la investigada y lo indicado en la calificación así:

INDICADO POR LA RECURRENTE	ARGUMENTADOS POR EL INVIMA
A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, dentro de este numeral, es importe señalar que no se ha realizado ninguna acción que haya causado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. B. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, es de resaltar que en ningún momento he tenido Interés de incumplir la normatividad sanitaria vigente para obtener beneficios económicos, lo cual a medida de las posibilidades se han mejorado las instalaciones físicas, según exigencias de INVIMA. C. Reincidencia en la comisión de la infracción, solicito se verifique las bases de datos de INVIMA donde no he sido sancionada anteriormente a este proceso. D. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, en ningún momento ha realizado acciones de obstrucción o resistencia a las investigaciones, ya que en todas las actuaciones desarrolladas por el INVIMA, las atendió con todo gusto. E. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, en ningún momento he utilizado medios fraudulentos para ocultar alguna infracción o sus efectos, siempre se ha permitido el ingreso de las funcionarias a la planta para que desarrollen sus actividades de IVC. F. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, dentro del expediente se puede verificar todas las acciones que se han desarrollado para subsanar las exigencias dejadas por las funcionarias del Grupo de Apoyo a Nariño de INVIMA. G. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Se puede evidenciar en el expediente que reposa en su institución que nunca habido renuencia o desacato al cumplimiento de la normatividad sanitaria.	1. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí género un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, teniendo en cuenta fue necesaria la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente: <u>CLAUSURA TEMPORAL TOTAL</u>. 2. Dentro de las diligencias, no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada. 3. En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no ha sido objeto de sanción con anterioridad a la fecha de los hechos investigados. 4. Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre. 5. En cuanto al numeral quinto, se observa que la señora GLADIS MARIELA ERAZO VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252, en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA DE LÁCTEOS SAN JOSÉ, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos. 6. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho se logró verificar que realizó y subsanó las conductas que dieron origen a la presente investigación de acuerdo Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de fecha 10 de febrero de 2016, (folio 28). 7. Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas en el expediente administrativo que así lo demuestre. 8. En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que este criterio no será



RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"

H. Reconocimiento o aceptación expresa de la Infracción antes del decreto de pruebas, dentro de este punto si quiero dejar constancia que infringí la normatividad sanitaria, en el incumplimiento de varios puntos del acta de inspección y desde luego, estos fueron superados en el acta de levantamiento de medida sanitaria.	utilizado para graduar la sanción, puesto que la investigada en su escrito de descargos no acepta el incumplimiento a la normatividad sanitaria.
---	--

Puntualmente se debe decir que lo indicado por la investigada y en el escrito de calificación indica de fondo lo mismo, en el único numeral que encuentra alguna discrepancia es en el numeral octavo, pero se le hace saber que este criterio indica puntualmente es en relación a la aceptación expresa por parte de la investigada de los hechos fuente del proceso sancionatorio, antes del decreto auto de pruebas, que en el presente caso fue el 9 de agosto de 2018, así bien en este sentido la investigada presento un escrito el día 13 de julio de 2018 donde no acepta cargos y por el contrario se opone al proceso sancionatorio, no se evidencia que de forma posterior y antes del decreto de pruebas expresamente aceptara los cargos endilgados.

F. FRENTE A LA SOLICITUD DE CAMBIO DE SANCION POR AMONESTACION

La recurrente en su solicita en su radicado: *"...muy respetuosamente después de un estudio a los elementos materiales probatorios, y del presente escrito y además todos los diferentes atenuantes que hay en el proceso se proceda a calificar el proceso con una amonestación"*

Acerca de lo expuesto por la señora GLADIS MARIELA ERAZO VILLOTA , se le indica que en atención a la solicitud de cambiar el tipo de sanción impuesta de multa a amonestación dado que argumenta la recurrente de estudiar el material probatorio, se advierte que según el mismo ya analizado y la normatividad aplicable, es claro que una sanción consistente en amonestación es improcedente, en tanto que para la imposición de una sanción de esta naturaleza, se requiere que la conducta misma no haya generado riesgo alguno para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atendiendo el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el

RESOLUCIÓN No. 2019047181

(21 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"***

*esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios
basados en procesos."*

De lo cual se desprende que el presupuesto inicial para imponer esta sanción, teniendo en cuenta el enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, es que la conducta violatoria de la norma sanitaria no haya generado un riesgo a la salud pública como bien jurídicamente tutelado, lo cual sí se evidencio en este caso entendiéndose éste como la "Contingencia o proximidad de un daño"^[1] del bien jurídico tutelado.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que la sancionada, con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado situación que la hace merecedora de una sanción. El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño"^[2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

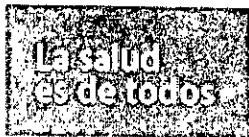
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades." (Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía la investigada encontrarse ajustada a derecho y acatando las normas que protegen la salud pública, así como las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Justamente, debe señalarse que las actuaciones surtidas en el trámite que aquí se estudia, en ningún momento buscan menoscabar o perjudicar la actividad que desarrollaba para la época de los hechos la sancionada, frente a lo cual debe decirse que tal actividad debe encontrarse ajustada a las exigencias establecidas a efectos de la protección de la salud pública, pues es la norma sanitaria el elemento instituido por el órgano Estatal a efectos de cumplir la trascendental

^[1] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>

^[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



Administración

136

**RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"**

función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva e impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

En suma, una vez analizado el material probatorio compilado en el libelo procesal, la normatividad aplicable, y lo anteriormente expuesto, se concluye que otro tipo de sanción, como la amonestación, es improcedente, igualmente, se debe indicar a la recurrente que no es posible acceder a la pretensión de revocar o reponer la calificación, por cuanto las pruebas fueron contundentes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la sancionada tal como se señaló en la resolución calificadora y como ya se expresó en párrafos anteriores.

G. FRENTE AL DEBIDO PROCESO

Finalmente dado que la encartada indica que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, está atentando contra el debido proceso que debe existir dentro de cualquier proceso sancionatorio es menester indicarle que este despacho acata el ordenamiento legal y constitucional, para garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del proceso sancionatorio, puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

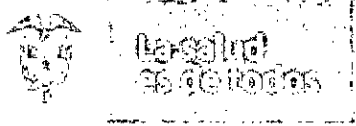
(...)

Del mismo modo, la sentencia **C-271 del 1** de abril de 2003 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto al debido proceso, dispuso:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De igual forma la Doctrina ha indicado que *"El debido proceso no es solo el seguimiento mecanico de unas reglas de procedimiento; si así fuera, se estaría frente a un simple y llano proceso legal, pero más que eso lo protegible mediante ese derecho es un proceso justo. Es imperativo respetar los principios de legalidad de las faltas y las sanciones (tipicidad), antijuricidad y culpabilidad de la conducta, así como los procesales de publicidad, inmediatez, necesidad de la prueba, presunción de inocencia, defensa y contradicción, juez natural o legal*



RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"

*(competencia), favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus, non bis in idem, y lo más importante, el Derecho mismo.*³

La imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

Por su parte, el principio de legalidad es una de las manifestaciones más plausibles del ya visto debido proceso, de acuerdo al cual todas las actuaciones seguidas por el estado así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado. Al respecto, valga decir que la concepción del principio de legalidad y la aplicación correcta y concreta de la norma sanitaria, es dada en razón a que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto

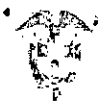
El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

Por lo que una vez revisado el plenario administrativo no se evidencia que exista una violación al debido proceso, dado que el mismo ha seguido los pasos legales establecidos para el proceso sancionatorio, permitiendo en todo tiempo a la encartada conocer de los actos administrativos emitidos por la entidad, y ejercer plenamente el principio a la defensa como derecho fundamental, siendo el mismo la razón por la cual se procede a emitir el presente acto administrativo.

En ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en el Resolución 2018042520, proferida el 02 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

³ Manual de procedimiento Administrativo Sancionatorio, Juan Manuel Laverde Álvarez, Segunda edición, 2018, Editorial LEGIS



13

RESOLUCIÓN No. 2019047181
(21 de Octubre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604900"***

RESUELVE

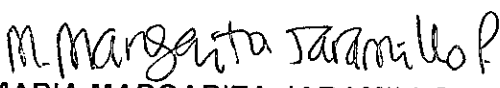
ARTICULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018042520, proferida el 2 de octubre de 2018, proferida en el proceso sancionatorio 201604900, adelantado en contra de la señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Procesadora De Lácteos San José, según las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución a la señora Gladis Mariela Erazo Villota identificada con cédula de ciudadanía No. 27.395.252 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Procesadora De Lácteos San José y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LEONARDO BERMÚDEZ
Revisó: CRISTIAN ROMERO